



**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
VICERRECTORIA ACADÉMICA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
PROGRAMA JÓVENES INVESTIGADORES**

**TERCERA CONVOCATORIA INTERNA PARA PROYECTOS DE SEMILLEROS
DE INVESTIGACIÓN**

**SEMILLERO EN FILOSOFÍA Y TEORÍA DEL DERECHO
ARTÍCULO CIENTÍFICO**

Nombre del semillero:	Filosofía y Teoría del Derecho	Código Del Proyecto	No.2012102.
Título del proyecto:	“La responsabilidad social de la universidad a la luz del realismo tomasino: observatorio de jurisprudencia de la corte constitucional colombiana. Análisis del desarrollo jurisprudencial respecto del derecho constitucional a la igualdad”	Centro Costos:	No.17404017
Nombre de la Facultad:	DERECHO	Modalidad de Participación:	Tercera Convocatoria Interna para Proyectos de Semilleros de Investigación 2012
Nombre de los Estudiantes investigadores	-Lorena Andrea Corredor Santamaría -Andrés Valderrama	Nombre del Docente Coordinador:	Edgar Guarín.

ANÁLISIS DEL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL RESPECTO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD A LA LUZ DEL REALISMO JURÍDICO TOMASIANO.

RESUMEN

El presente artículo contiene los resultados alcanzados dentro del proyecto de investigación dirigido al análisis de la jurisprudencia que ha emanado la Corte Constitucional Colombiana respecto del derecho a la igualdad, dentro del marco de creación de un observatorio de responsabilidad de la jurisprudencia de dicho tribunal. El análisis de cerca de cuarenta y ocho fallos del alto tribunal, ha permitido concluir que la igualdad es considerada como derecho, valor y principio y, aunque no hay una noción precisa de la misma, ha sido importante para asegurar el goce efectivo de derechos como la salud, la educación, el mínimo vital, entre otros. Las reflexiones contenidas en este artículo constituyen una forma de aplicar de manera concreta la responsabilidad social que le corresponde a la universidad Santo Tomás como institución de educación superior, iluminados por el marco teórico aportado por el pensamiento jurídico desarrollado por la filosofía realista propia del tomismo.

ABSTRACT

This article contains the results achieved within the research project aimed at analyzing the jurisprudence that has emanated from the Colombian Constitutional Court on the right to equality within the framework of an observatory of responsibility of the jurisprudence of the court. The analysis of nearly forty-eight judgments of the high court, led to the conclusion that equality is considered right, value and principle and although there is no precise notion of it, has been important to ensure the effective enjoyment of rights as health, education, poverty

line, among others. The reflections contained in this article is a form of concrete implementation of social responsibility that belongs to Santo Tomás University as an institution of higher education, enlightened by the theoretical framework provided by legal thought in philosophy, Thomism own realistic.

Palabras Clave:

Igualdad, realismo jurídico, jurisprudencia, derecho fundamental, principios.

Key Words:

Equality, legal realism, law, fundamental right, principles.

1. Introducción.

Desde que se consagraron derechos fundamentales en la Carta Política Colombiana de 1991, la Corte Constitucional ha venido siendo garante de estos derechos. La Corte no sólo interpreta la Constitución política según su leal saber y entender, sino que sus fallos se han constituido en fuente de derecho, tal como acontece con las leyes. Allí radica la importancia de analizar los efectos es decir, los alcances y límites que tienen, para la realización de los derechos los fallos proferidos por el alto tribunal, pues la tarea de los juristas y, especialmente, de los jueces, consiste en garantizar el goce efectivo de los derechos.

La Universidad Santo Tomás, ha mostrado preocupación por desarrollar de manera efectiva de su responsabilidad social, buscando hacer frente a los problemas que atraviesa la sociedad colombiana. En ese marco, y con la plena certeza de que una de las principales funciones del derecho a nivel social es contribuir al bien común mediante la consecución de una sociedad más justa, el semillero de Filosofía y Teoría del Derecho, quiso unirse a esta tarea. Por ello, se propuso presentar un proyecto de investigación para la creación de un observatorio de Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que mostrara los efectos de los fallos proferidos por esta entre los años 2001 – 2012, respecto del derecho a la igualdad. Ya, en una primera fase, se había hecho un análisis similar respecto del principio de la dignidad humana.

El presente artículo contiene los resultados obtenidos del análisis de cuarenta y ocho fallos emanados por la Corte Constitucional en materia de igualdad; estos resultados se pusieron en diálogo con el pensamiento realista desarrollado por el tomismo en dicha materia, a través de autores como el propio Tomás de Aquino, Carlos Cardona, Javier Hervada, entre otros. Finalmente se realizó un contraste entre las posturas de la Corte y el pensamiento realista tomasiano.

2. Metodología

La metodología empleada corresponde a la llamada *dialéctica prudencial*. Esta manera de proceder es propia de los estudios adelantados dentro de las llamadas ciencias prácticas; allí el derecho. Este camino parte del examen de la realidad y busca, a través del juicio, transformar dicha realidad, tal como se establece en la cuestión 47 artículo 8 de la II-II de la Suma Teológica. Los tres actos que debe tener en cuenta aquella persona que quiere conocer con prudencia, son el ver, el Juzgar y el actuar. De esta manera los resultados de la investigación que se reflejan en el presente artículo, tienen un enfoque teórico-práctico, que exigió la implementación de las siguientes fases:

En una primera fase, que corresponde al primer momento prudencial, se empleó el método de estudios descriptivos y el método de estudios documentales. De igual manera, se empleó una herramienta de análisis de jurisprudencia –ficha de análisis de sentencias (ASE)- , inspirada en lo propuesto por el jurista español Manuel Atienza en donde se parte de la determinación del problema jurídico, se establecen las variables fácticas y jurídicas y, finalmente, se analizan los argumentos dados por quienes han dado respuesta al problema planteado. Especial énfasis se hace en la solución de la Corte Constitucional, específicamente en lo atinente a las denominadas “ratio decidendi” de cada uno de los fallos.

En la segunda fase, se emplearon los estudios documentales como método de investigación, para realizar el acercamiento del concepto de igualdad desde la filosofía realista tomista. Esto correspondió a la aplicación del segundo momento prudencial, esto es, al juzgar. Una vez seleccionados, recopilados los textos, para llevar a cabo esta fase y de acuerdo a la metodología de investigación

documental, se empleó como herramienta la elaboración de fichas de resumen analítico de un escrito (RAE), propia de las investigaciones documentales¹.

El momento metodológico prudencial correspondiente al actuar –tercer momento– se evidencia en la discusión de los resultados aquí propuestos. Allí se contrastan los desarrollos teóricos de la Corte con el pensamiento realista del tomismo.

3. Presentación de los resultados de la investigación.

Analizados cuarenta y ocho fallos del alto tribunal de lo constitucional, los resultados en materia de igualdad han sido estructurados en las siguientes categorías conceptuales:

3.1 La igualdad predicada de personas sujetas a las mismas condiciones y situaciones

La igualdad en principio se presenta óptima y confiable cuando se presentan personas con las mismas condiciones a exigir los mismos derechos. El problema radica cuando la persona que dice estar en la misma condición que otra, no lo está en realidad. , y muy al contrario se separa ampliamente del otro por razones de fondo. Es importante tener en cuenta que hay que tener especial cuidado cuando se trata de otorgar derechos a cualquiera que intente sustentar su igualdad respecto a otro, pues es peligroso caer en el error de diferenciar o asemejar cuando en realidad no hay diferencias ni semejanzas.

¹ El concepto de investigación documental es definido según Alfonso (1995) citado por Morales, O. (2003, p.2), como: “un procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno a un determinado tema. Al igual que otros tipos de investigación, éste es conducente a la construcción de conocimientos...en el proceso de investigación documental se dispone, esencialmente, de documentos, que son el resultado de otras investigaciones, de reflexiones de teóricos, lo cual representa la base teórica del área objeto de investigación, el conocimiento se construye a partir de su lectura, análisis, reflexión e interpretación de dichos documentos”

La Corte Constitucional, ha analizado situaciones en las que se observa una posible desigualdad de trato, como el caso de las niñas impúberes que, si se encontraban en estado de embarazo, no podían separarse de sus maridos, al contrario de lo que sucedía con las niñas que no habían concebido y que sí podían cortar el lazo matrimonial. La corte optó por permitir dicha separación (Vid. Igualdad en el embarazo. Sentencia C-008-10). Sobre la base de que el embarazo no es ningún tipo de enfermedad que impida la libre determinación, la Corte sostuvo que no se puede coartar la libertad de la niña impúber por encontrarse en tal estado, pues es el estado el que debe proteger a la niña embarazada y no forzar a un tercero hacerse cargo de ella. Este mismo argumento le llevó a proteger la igualdad respecto del derecho a la educación. Afirma el alto tribunal que:

“someter a una estudiante embarazada a un tratamiento educativo distinto al de los restantes compañeros sin justificación alguna, esto es, limitar la asistencia a las aulas de clase a ciertos días y horas específicas en las que se impartan tutorías o cursos personalizados o realizar talleres en la casa, la mayoría sin orientación pedagógica. La adopción de cualquiera de dichas medidas por parte de los colegios implica la vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana”. (Igualdad en la niñez Tutela 348-07).

En otras jurisprudencias como la T-168/03), se pone de presente que, pese a verse vulnerados determinados derechos, esto no implica que se pueda pasar por encima de aquellos que se encuentran en la misma situación, pues así como la igualdad se predica para ayudar al que se encuentra en esta de marginalidad, no siempre es una sola persona exigiendo ese derecho. Es decir, cuando confluyen demandas por la protección del derecho a la igualdad, hay que mirar el caso concreto para poder ponderar dichas demandas. Este mismo punto tocado en el tema del desplazamiento cuando todos los afectados están en igual situación y están recibiendo ayudas humanitarias por parte del Estado, y están recibiendo

esta colaboración de manera igual, no pueden exigir más ,aunque sí exista la obligación de informarles el procedimiento que se está realizando para garantizarles igualdad de trato:

“Si bien es cierto que se deben respetar los turnos para otorgar el pago de la ayuda humanitaria, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad de las personas que estén en similares condiciones, también lo es que quienes están a la espera del pago tienen derecho a que se les informe sobre una fecha cierta en la cual lo recibirán, es decir, dentro de un término oportuno y razonable”. (Igualdad en el desplazamiento -Sentencia T-191/07.)

En conclusión, para reclamar la protección del derecho a la igualdad hay que contar con las mismas condiciones y hallarse en las mismas situaciones de aquellos respecto de los cuales se predica y demanda igualdad. Empero, siempre será el caso concreto el que permitirá determinar la existencia de dichas condiciones y situaciones, es decir, si bien existe este principio, esto no se puede predicar del mismo modo *in genere*.

En razón de lo anterior, la Corte ha establecido que el derecho a la igualdad debe ceder ante otros derechos en situaciones específicas. En efecto, en Sentencia C-814/01, analizó el tema de la adopción de menores por parte de parejas homosexuales. La Corte en aquella oportunidad señaló que hay Derechos como los de los menores, que prevalecen sobre el derecho a la igualdad. Si bien es cierto que no pueden existir discriminaciones por razones de sexo, no puede perderse de vista que hay un interés superior del menor, lo que faculta al legislador para tener en cuenta criterios morales, a la hora de señalar quien puede adoptar, y en este sentido las parejas del mismo sexo no pueden hacerlo. En el salvamento de voto, se reconoce que la decisión sobre el tema que aquí se trata debe estar apoyado en estudios que demuestren si efectivamente una pareja homosexual no es idónea para adoptar.

3.2 Igualdad como vía para garantizar otros derechos fundamentales

La igualdad por la corte ha sido utilizada para reforzar varios derechos fundamentales en pro de buscar la vida digna de las personas. Es el caso del derecho a la educación, pues está en íntimo grado con el derecho a la igualdad, dado que se trata de un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros derechos fundamentales. Es además un elemento dignificador de las personas, un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico y un instrumento para la construcción de equidad social, así como una herramienta para el desarrollo de la comunidad. Sobre el particular ha sostenido la Corte que: “En cuanto al valor que le imprime al desarrollo individual y social, ha destacado también que la educación es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades”) (Igualdad en la niñez-sentencia T-775/08). También con las personas con alguna incapacidad, no se les puede coartar el derecho a la educación, pues ellos deben estar en igualdad de posibilidades para alcanzar el máximo desarrollo de aptitudes para que se le facilite su integración social con otras personas (Vid. Igualdad en discapacitados-Sentencia T-694/11).

También la igualdad ha servido para asegurar el acceso a la información y comunicación; todos en igualdad de condiciones deben poder acceder a la información pues ello constituye un elemento fundamental de la sociabilidad humana. La posibilidad de comunicarse y estar informado constituye, además, una herramienta fundamental para el acceso al conocimiento y, por ende, para el desarrollo humano integral (Vid. Sentencia C-228/08).

En el derecho a la locomoción, la igualdad se manifiesta como la capacidad que tiene toda persona para moverse libremente, y la obligación que tiene el Estado de colaborarles a aquellas personas que con alguna incapacidad física exige que cualquier obstáculo que se haga para su movilidad sea removido inmediatamente.

“La falta de solución a su problema de acceso al inmueble, constituye un desconocimiento de sus derechos al trabajo, a la igualdad, a la salud, a la vida digna, a la vivienda digna y al mínimo vital.” (Igualdad en los discapacitados - Sentencia T-023/11). Además, esto ha servido a la Corte para obligar al Estado a sacar al desplazado de su precaria situación a través de la vivienda, también protegiendo su derecho a la igualdad (Vid. Igualdad en el desplazamiento- Sentencia T-497/10)

3.3 Igualdad como facultad de acceso: igualdad de oportunidades

La Corte también ha entendido la igualdad como igualdad de oportunidades, es decir como aquella facultad que deben tener todas las personas de acceder a todas las posibilidades, evitando que no sean tenidas en cuenta, por cualquier motivo.

En este sentido ha reiterado que en el proceso de selección de acceso a los cargos públicos debe garantizarse el principio de igualdad de oportunidades y el respeto por el principio del debido proceso administrativo. Lo anterior en un país como Colombia es de suprema importancia, porque con ello se intenta evitar que algunas personas tengan posición de ventaja para acceder a este tipo de cargos y que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de acceder a la función pública. Así lo sostiene en la sentencia T-177 de 2009:

“El *principio constitucional de igualdad de oportunidades* apunta a que todo ciudadano tiene derecho a desempeñar funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado el Estado colombiano, principio que se encuentra garantizado, a su vez, mediante un conjunto de *reglas constitucionales* según las cuales los empleos en los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera; los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley,

serán nombrados por concurso público; el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos en tanto que el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario *y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley*".

En la sentencia T 611/ 10 señala la Corte que el principio de igualdad de oportunidades, entendido en sus facetas negativa y positiva debe garantizarse en todos los ámbitos del servicio público, incluyendo las altas dignidades del Estado, lo cual se traduce en (i) un mandato de tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) la adopción de medidas positivas frente a grupos sociales que inveteradamente han sido discriminados en términos de acceso a cargos públicos, en especial, de dirección.

3.4 Igualdad como protección especial reforzada

La protección reforzada, como su nombre lo dice, consiste en situar por encima del resto de la población a determinadas personas para que se les permitan muchos beneficios económicos y sociales con el fin de sacarlos de alguna situación que los ponga en situación de vulnerabilidad. Podría considerarse como una forma de discriminación positiva.

En el caso de la madre que esté por dar a luz, en cumplimiento del principio constitucional de la igualdad, el Estado implementa políticas para que no pueda ser despedida. Ha dicho la Corte:

“En efecto, sin una protección especial del Estado a la maternidad, a la igualdad, entre otros los sexos no sería real y efectiva, y por ende la mujer no podría libremente elegir ser madre, debido a las adversas consecuencias

que tal decisión tendría sobre su situación social y laboral”. (Igualdad en el embarazo- T 149-04)

También se aplica el principio cuando se protege a la madre cabeza de familia o padre cabeza de familia mediante el “retén social”, que hace que la los derechos de la madre, también estos derechos le sean dados al padre. Pues en materia de cuidado de los hijos tanto el padre como la madre pueden tenerlos y hacerse responsables de ellos. (Vid. sentencia C-660 de 2000 y sentencia SU-389 de 2005). El argumento esbozado por la Corte en la sentencia C-989 de 2006 va en esta línea:

“Tanto así que cuando el niño discapacitado está en subordinación de sus padres al depender muchas veces de ellos, si es el padre quien debe adquirir determinados derechos que se le estaban otorgados a la madre, los beneficios establecidos exclusivamente a favor de la madre trabajadora y de quienes de ella dependan, vulneran el derecho a la igualdad de los hombres que se encuentren en la misma situación de hecho de la madre, así como los derechos de los hijos discapacitados que dependan de ellos”.

Esta protección especial reforzada se ha hecho extensiva a los niños producto de una relación extramatrimonial. Sobre este particular ha dicho que:

“Se dispensa la misma protección al patrimonio de los hijos originados en una unión libre no permanente, o permanente, o sea la que nace de la voluntad responsable de una mujer y un hombre de cohabitar y establecer una comunidad de vida permanente y singular, con firmes vínculos de apoyo mutuo, solidaridad e intereses comunes por satisfacer, en aras de conformar una familia.”(Igualdad en la niñez Sentencia C-812/01.)

Lo mismo sucede con los los discapacitados y la obligación de no hacerlos llevar cargas excesivas. Ha sostenido la Corte sobre este aspecto que: “por tanto, se trata de una persona que, por mandato expreso de la Constitución, es titular de una protección especial reforzada por parte del Estado, pues es alguien que tiene una discapacidad (Igualdad en los discapacitados - T-595/02). Como dice la

siguiente sentencia, en el curso de la historia las personas discapacitadas han sido tradicional y silenciosamente marginadas, por la misma exigencia de la vida cotidiana:

“A través del tiempo, las ciudades se han construido bajo el paradigma del sujeto completamente habilitado. La educación, la recreación, el transporte, los lugares y los medios de trabajo, incluso el imaginario colectivo de la felicidad, se fundan en la idea de una persona que se encuentra en pleno ejercicio de todas sus capacidades físicas y mentales. Quien empieza a decaer o simplemente sufre una dolencia que le impide vincularse, en igualdad de condiciones, a los procesos sociales -económicos, artísticos, urbanos-, se ve abocado a un proceso difuso de exclusión y marginación, que aumenta exponencialmente la carga que debe soportar”. (Igualdad en los discapacitados) Sentencia T-276/03.

También en cumplimiento de este principio constitucional de la igualdad, la Corte ha afirmado que el Estado debe buscar al desplazado y sacarlo de la miseria. (Vid. Sentencia T-451/08); el estado debe proteger al desplazado por estar este en una condición marginal: “el sólo hecho del desplazamiento comporta violación de los derechos tales como la vida en condiciones dignas, no sufrir tratos crueles, la igualdad, la libertad, la personalidad jurídica, la familia, la salud, la alimentación, la educación, la vivienda, el trabajo, la paz y la seguridad.” (Igualdad en los desplazados Sentencia 372-09)

Cuando la persona además de ser desplazada es de la tercera edad, se toman medidas mas especiales para poder protegerla: “De manera que la Corte Constitucional se enfrenta fundamentalmente a un problema de igualdad y de reparación de derechos, puesto que la actora, víctima de un desplazamiento involuntario, es una mujer de la tercera edad, con lo cual se evidencia situación de debilidad”. (Igualdad en el desplazamiento. Sentencia T- 602-03)

3.5 Igualdad como omisión negativa y ausencia de discriminación

La omisión negativa se da como la vulneración de un derecho fundamental a una persona por la falta de iniciativa del estado para su protección. La Corte Constitucional ha reconocido en varios de sus fallos que la violación al derecho a la igualdad, también se puede dar cuando deben crearse iniciativas para garantizar los derechos de quienes se encuentran en estado de vulnerabilidad y no se hace, lo que genera desventajas y pérdidas de oportunidades para estas. El estado debe propiciar las herramientas, debe buscar a la persona vulnerable, crear fondos para ayudarlo: “Quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el Estado está en la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental sean más desfavorecidas”. (Igualdad en los incapacitados- Sentencia C-559/01).

También las entidades a cargo del estado y que presten ayuda humanitaria deben hacer todo lo posible para ayudar a las personas que se encuentra en desplazamiento forzado y no ponerle obstáculos, so pena de incurrir en tratos discriminatorios. (Vid. Igualdad en el desplazamiento-Sentencia 268 -03 y Sentencia 506-08.). Esto nos lleva al desarrollo del concepto de igualdad como ausencia de discriminación.

La Corte ha señalado respecto de la discriminación que:

“La discriminación es el trato hacia una persona o grupo de personas, poniéndolas en desventaja respecto a otro grupo o a toda la comunidad. La discriminación se puede presentar de diversas formas, ya sea de manera activa u omisiva. La discriminación hace referencia a la conducta o trato, dirigido a restringir derechos, libertades y oportunidades, sin justificación objetiva y razonable o, a la omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho ciertos grupos de personas, privándolas de los beneficios, ventajas y oportunidades”. (Vid. Sentencia T-117/03 - Derecho a la igualdad del discapacitado).

En múltiples fallos el alto tribunal de lo constitucional en Colombia ha considerado la igualdad como no discriminación. A lo largo de estas líneas se ha hecho alusión directa o indirecta a este hecho. Por tal motivo, a continuación se harán algunas precisiones sobre dicho particular.

Cuando la Corte se refiere a la igualdad de sexo, igualdad de género, e igualdad de derechos de parejas homosexuales, señala que no debe existir ningún tipo de discriminación por la condición que se tenga. Muestra de lo anterior, es la sentencia T-400/02, en la que se reafirma el derecho a la igualdad de las mujeres. Analiza la corte el siguiente problema jurídico: ¿Genera la no extensión de beneficios extralegales al esposo de una empleada, una discriminación y violación al derecho de igualdad, si esta extensión sí se hace a las esposas de empleados de la misma empresa? La Corte señala que efectivamente hay una violación al derecho a la igualdad y recuerda el principio de igualdad reiterado por la Constitución Política en relación con situaciones particulares, entre ellas la prevista en el Artículo 43, en virtud del cual *“la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”*.

De la misma manera, la Corte Constitucional ha revisado algunas normas como el artículo 1134 de Código Civil en el que se condicionaba el goce de un usufructo, uso, habitación o pensión periódica, a una mujer para que permaneciera en estado de soltería o de viudez. Una vez más, la Corte encontró que este tipo de disposiciones violan el principio constitucional a la igualdad y la prohibición de establecer discriminaciones por razones de género. Añade la Corte que hay ciertas circunstancias históricas, que fomentan la aparición de normas, sin embargo, en la medida que se da una evolución en la sociedad, aquellas normas que se tornen violatorias de la Constitución deben modificarse. (Sentencia C-101/05 – Igualdad de la mujer).

En otras ocasiones y analizando los derechos de las parejas homosexuales, la Corte ha señalado que con el fin de reconocer el Derecho a la igualdad, deben

extenderse los derechos patrimoniales y regímenes de protección a las parejas del mismo sexo. Para la corte excluir a éstas parejas de protecciones que tienen las parejas del mismo sexo, resulta discriminatorio. Señala la Corte.

“Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado”. (Sentencia C-075/07 – Régimen de protección)

El alto tribunal, menciona que desde la perspectiva de la protección de los derechos constitucionales, la ausencia de una posibilidad real de que un individuo homosexual pueda acceder a la pensión de sobreviviente de su pareja fallecida que tenía el mismo sexo, configura un déficit de protección del sistema de seguridad social en pensiones que afecta sus derechos fundamentales por razón de la discriminación que dicha exclusión opera respecto de la condición sexual del mismo, exteriorizada en su voluntad de formar pareja. (Sentencia C-336/08 – Pensión de sobrevivientes parejas homosexuales).

La Sentencia C-029/09, reconoce una gran variedad de Derechos de tipo civil y patrimonial de las aparejas Homosexuales y modifica disposiciones que incluyen únicamente a parejas del mismo sexo y que resultan discriminatorias y violatorias del Derecho a la igualdad.

En la sentencia T-247/10, el alto tribunal menciona que la discriminación debe ser entendida como

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio

por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

A pesar del reconocimiento de Derechos de tipo patrimonial a las parejas del mismo sexo en la mayoría de las sentencias, en algunas ocasiones la Corte ha restringido algunos derechos. Señalando por ejemplo, dentro de los beneficiarios del afiliado en el régimen contributivo de seguridad social en salud hacen no deben incluirse a las parejas del mismo sexo. (Sentencia SU-623/01 - Libertad de configuración legislativa en seguridad social).

También la igualdad como no discriminación en personas discapacitadas ha sido ampliamente desarrollada por la Corte, tal como se ha venido mostrando en este escrito. La Sentencia T-1118/02, recuerda la Corte que si bien en la enumeración de los tipos de discriminación constitucionalmente prohibidos no se encuentra el de la discapacidad, ello no significa que la discriminación por razón de las condiciones físicas o mentales de la persona esté constitucionalmente permitida. La enumeración de los diversos tipos de discriminación prohibida contenida en el artículo 13 de la Constitución es meramente enunciativa, no taxativa.

Dentro de una concepción de igualdad real, el artículo trece de la Carta reconoce que existen personas que están en condiciones de debilidad manifiesta y requieren protección especial para poder ejercer los derechos que otras personas, en condiciones normales, pueden ejercer sin obstáculos, sin ser discriminadas por su condición. (Sentencia T-879/07 – Igualdad de las personas discapacitadas).

La Sentencia T-553/11, señala que una manifestación del reconocimiento de los derechos a la dignidad humana y de la igualdad de las personas con discapacidad es reconocimiento de su derecho a la accesibilidad para lograr su integración social, toda vez que si el ambiente físico es accesible, la persona puede ejercer sin obstáculo el derecho a la libre locomoción y, por esta vía, puede

disfrutar de otros derechos fundamentales como la educación, la salud, el trabajo, etc.

También ha sido enfática la Corte en afirmar que la igualdad como ausencia de discriminación no significa otorgar más derechos a las personas que los que les son permitidos por ser quienes son, razón por la cual, por ser negros, mujeres u homosexuales, no se les puede colocar por encima de la sociedad. (Vid. Sentencia T-792/04). Frente a derechos como el del mínimo vital que, como su nombre lo indica, es lo que el estado social debe otorgar a sus ciudadanos para el cumplimiento asertivo de su función primordial, no hay duda respecto de la igualdad en la que todos los asociados nos encontramos por encima de raza, sexo o condición social. Se trata de una realidad económica necesaria para que la persona pueda vivir dignamente y estar en la capacidad de integrarse a la sociedad y de vivir acorde a sus perspectivas. (Vid. Sentencia 1002 -01)

3.6 El Test de igualdad para determinar la vulneración de éste principio y derecho Constitucional

La incorporación del principio y derecho fundamental a la igualdad, a la Carta Política de 1991, generó algunos inconvenientes para la interpretación correcta que debía tener esta disposición.

Es por ello, que la Corte Constitucional Colombiana decidió realizar la aplicación del denominado Test de igualdad, por medio del cual se intenta tener un procedimiento para tener objetividad al momento de determinar cuándo se está vulnerando éste principio y derecho.

En las siguientes sentencias se observa la aplicación y características del test de igualdad empleado por la corte:

- Sentencia C-918/ 01: la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional. De una parte, el Preámbulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, y el artículo 5º la erige como un principio fundamental al prescribir que el Estado reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces, simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.

- Sentencia C -196/ 03: Dado el margen amplio de configuración con que cuenta el legislador en estos asuntos, el criterio que la Corte ha aplicado para identificar si una medida tributaria es contraria al derecho a la igualdad es la existencia de una razón objetiva y suficiente que justifique el trato tributario diferente. Corresponde a la Corte determinar, siguiendo la metodología denominada test de igualdad, (i) si el fin buscado por la norma al establecer la mencionada diferencia de trato es legítimo, (ii) si el medio empleado no está expresamente prohibido y (iii) si dicho medio es adecuado para alcanzar el fin buscado.

- Sentencia C-1149/03: En esta medida esta Corporación ha indicado que para establecer la vulneración al derecho a la igualdad, el juez debe (i) estudiar si la medida es o no “adecuada”, esto es, si ella constituye un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) examinar si el trato diferente es o no “necesario” o “indispensable”, para lo cual debe analizar si existe o no otra medida que sea menos onerosa, en términos del sacrificio de un derecho o un valor constitucional, y que tenga la virtud de alcanzar con la misma eficacia el fin propuesto; y (iii) finalmente realizar un análisis de proporcionalidad para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.

- Sentencia T-555/11: Este *test de igualdad*, se caracteriza porque el examen se desarrolla mediante tres niveles de intensidad: suave, intermedio y estricto. Señala la Corte Constitucional que debe utilizarse un juicio intermedio para realizar la evaluación de medidas legislativas con la virtualidad de afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental o frente a circunstancias en las que se percibe un viso de arbitrariedad reflejado en las posibilidades de acceso a un derecho. En este análisis, sostiene el alto tribunal, el examen consiste en determinar que el sacrificio de parte de la población resulte proporcional al beneficio esperado por la medida frente al grupo que se pretende promover (medidas afirmativas). En este supuesto, se debe llevar a cabo un examen más riguroso, en el cual se debe tener en cuenta no sólo la conveniencia del medio, sino también su conducencia para la materialización efectiva del fin perseguido con la norma que es objeto de estudio.

Finalmente y para referirse al examen estricto de constitucionalidad, la Corte señala que este “envuelve el análisis de una medida que, por su mayor proximidad con derechos, valores y principios superiores, reclama un estudio íntegro de proporcionalidad”. (Sentencia T-555 de 2011)

Este tipo de escrutinio se efectúa cuando el legislador, al establecer un trato discriminatorio, parte de *categorías sospechosas*, como la raza, la orientación sexual o la filiación política. En tal caso, el legislador debe perseguir un fin imperioso, y la medida debe mostrarse como la única adecuada para lograrlo. Por lo anterior, puede considerarse que el test de igualdad es un “test mixto de constitucionalidad”.

-C 296/12. Para constatar si una norma transgrede el principio de igualdad, se estructuró el “*test de igualdad*”, enfocado a advertir al juez constitucional, mediante un criterio de comparación, si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares, debiendo analizarse también, según este fallo, “la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines”.

4 **Discusión o comentarios sobre dichos resultados.**

Los resultados de los análisis de jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana serán confrontados con la posición de la filosofía realista acuñada por Tomás de Aquino, tal como se planteó en la introducción de este artículo.

En términos generales hay que afirmar que el tomismo está en la misma línea de la Corte Constitucional en cuanto a la concepción de la igualdad. Sin embargo, desde esta perspectiva teórica, caben algunas precisiones a las concepciones de la Corte. Lo primero, es que no hay duda, en términos realistas, que la igualdad debe ser predicada de personas sujetas a las mismas condiciones y situaciones. Esto significa que siempre que se predique igualdad, se está hablando de un referente, un respecto de; por esta vía, se pueden garantizar otros derechos, siempre y cuando las personas posean esos derechos: ese respecto de qué se predica igualdad. Por ejemplo, hay derecho a la igualdad de oportunidades, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la ley exige para que se tengan dichas oportunidades. Lógicamente que no se está hablando de los llamados mínimos vitales, locomoción, información, etc., respecto de los cuales existe una igualdad natural; se está hablando de la posibilidad en condición de igualdad de acceder a algunos cargos para los cuales se exigen méritos. Allí no se estaría en la misma condición o situación.

Muchas veces, el prurito por defender la democracia a toda costa, y dentro de ella la libertad o libre desarrollo de la personalidad como valor de valores, lleva a que se predique igualdad de personas que no están en las mismas condiciones y situaciones o a suplir cargos con personas que no están capacitadas para los mismos, bajo la idea de que en las democracias hay igualdad de participación y posibilidad de elegir y ser elegido para cualquier cargo. En este sentido cabe recordar que Tomás de Aquino, siguiendo a Aristóteles, se inclinaba más por gobiernos mixtos en donde la democracia se conjugara con aristocracia a fin de

que quienes gobiernan sean los mejores, en otras palabras, los que pueden ejercer bien una determinada función para garantizar, de esta manera, la consecución del bien común (Aristóteles, La Política, Libro VI).

Cuando, en sede tomista se habla de la igualdad, hay un “respecto de” un derecho, cuyo reconocimiento corresponde a lo justo: “Lo justo es cierta obra adecuada a otro según cierto modo de igualdad” (Tomás de Aquino, S.T., II-II, q. 57, art. 2). Por eso, lo justo es lo igual y lo justo es el derecho: lo igual en cuanto no se da ni más ni menos de aquello que la persona llama “suyo”, y derecho en cuanto “ius”, es lo suyo, su derecho.

Aquí se establece una importante relación entre la justicia y la igualdad. Si la justicia es “Suum cuique tribuere” (Tomás de Aquino, S.T., II-II, q. 58, art. 1. Por su propia esencia la justicia tiene que referirse a otro. La justicia rectifica las operaciones humanas y, por ende, muchas veces tiene que, como afirma la Corte, reforzar ciertos derechos, lo cual constituye un elemento clave para que en la sociedad todos, en condiciones de igualdad, tengan suficiencia de bienes materiales y espirituales, según la tradicional noción de bien común del tomismo (Cárdenas y Guarín, 2006, parte I). Como la justicia es un acto siempre referido a otro, ésta, en ese sentido, se convierte en la virtud social por excelencia.

Ahora bien, en cuanto la fórmula de la justicia habla de dar “a cada uno”, ello significa que la justicia no conoce la discriminación o la acepción de personas: frente a ello, hay plena concordancia entre la Corte y el realismo. La única medida de la justicia es la dignidad de la persona humana, en la que se fundamenta todo derecho posible; no lo son de las clases ni las circunstancias económicas, políticas, culturales o sociales, de raza o sexo, de la persona o del grupo. El trato justo obedece a condiciones objetivas, no ha circunstancias subjetivas, de la titularidad de un derecho o a su ejercicio. Por eso, el trato justo no puede obedecer a condiciones tales como el ser pobre o rico, blanco o negro, nacido o no nacido, varón o mujer. Empero, en este punto es preciso ser enfático

al afirmar que “a cada uno” no significa dar a todos lo mismo. La igualdad de la justicia consiste en dar a todos por igual su derecho, no en dar a todos lo mismo, si no son titulares de eso que se da. Ahora bien, esa repartición, en términos realistas, La repartición está a cargo de la naturaleza y de la sociedad: ellos constituyen el título del “ius”, del derecho, de lo suyo, de la cosa que es debida a otro. Así, lo suyo es igual al derecho, igual a lo justo, igual a lo que la justicia da. Lo justo es además, al mismo tiempo, el objeto del arte del derecho (Vid. Hervada, 2000, p. 27-36). Por ende, lo justo es exactamente lo debido, ni más ni menos; por eso lo justo es lo igual a lo que se adeuda, es decir, que lo que se dé sea igual a lo que se debe. La igualdad exige comparar; aquí se compara lo dado. De otra parte lo justo es igual comparando las cosas que se intercambian: ellas deben ser equivalentes².

Cuando la Corte habla de igualdad frente a un mínimo vital, a la educación, a la locomoción, etc., está aludiendo a derechos que, en sede realista, tienen título natural. Ahora son llamados derechos fundamentales o, en otros casos, inherentes a la persona. Frente a estos derechos no hay duda de que todos los seres humanos, sin discriminación alguna, en igualdad de posibilidades y oportunidades, debemos poder acceder: es lo que nos es debido. Sin embargo, si hay igualdad, hay diferencias. El mismo J. Rawls lo reconoce cuando plantea sus principios de justicia y habla de la igualdad; principio que tiene dos caras: por un lado el hecho de que la sociedad debe prestar atención especial a quienes tienen condiciones naturales y sociales menos favorables porque si no lo hace, no puede ofrecer igualdad de oportunidades y de trato. Se trata de compensar las desventajas en dirección hacia la igualdad; pero también la realidad posibilidad de que en la sociedad haya quienes, por su especial condición y capacidad, tienen especiales derechos, lo cual repercute en que tengan que aportar más para que haya

² Como señala Hervada (2000, p. 35-36), la igualdad puede ser de tres maneras: identidad, igualdad en sentido restringido, proporcionalidad. Igualdad de identidad es aquella en donde lo que hay que dar es exactamente la misma cosa que salió de la esfera de poder del sujeto de atribución. Igualdad en sentido restringido es aquella que se presenta cuando hay que dar igual cantidad y cualidad, aunque no sea exactamente la misma cosa. Igualdad de proporcionalidad en la propia las distribuciones. Allí la igualdad se determina por la finalidad del reparto y la relación de los sujetos con dicha finalidad. Así, lo que mide la igualdad de reparto es la proporción entre los distintos sujetos y los bienes repartidos.

verdadera justicia social (Vid. Rawls, 1997, p. 457). Estas ideas están en la misma línea de la justicia legal y distributiva desarrollada por el realismo aristotélico-tomista (Vid. Aristóteles, 2006). La igualdad de la justicia distributiva, consiste en dar diversas cosas a diversas personas, proporcionalmente a sus respectivas dignidades. (CÀRDENAS Y GUARÍN, 2006, parte I).

Pues bien, hay derechos –cosas de cada uno- respecto de los cuales el tomismo sería cuidadoso al momento de predicar igualdad, precisamente en orden a la diferencia y al origen de los títulos: concretamente se trata del derecho a procrear por parte de una pareja de homosexuales. Como se explicitó en su momento dentro de estas líneas, la Corte ha hablado del límite de la igualdad entre parejas heterosexuales y homosexuales, cuando se trata de derechos de terceros, en este caso de los niños. Ese es un argumento fuerte y plausible en sede realista. Sin embargo, atendiendo a lo real, no existe título natural que dé derecho a procrear a una pareja homosexual. Y si no hay título, no hay derecho; sin derecho no hay posibilidad de exigir trato igual, ni de ampararse en un trato discriminatorio. Como dice el tomista recientemente desaparecido, Abelardo Lobato (1994, p. 762), hombre y mujer se complementan “por la mutua atracción de los dos sexos, dispuesta por la naturaleza, y complemento de la sociedad familiar para la generación y educación de la prole. Para esta doble función la naturaleza ha dispuesto la unión del varón y la mujer no solo por un tiempo sino de modo permanente en la convivencia, en la cual los hijos pueden ser educados y llevados al pleno desarrollo con la cooperación del varón y la mujer. Por todo es natural para el hombre el matrimonio”. En conclusión, respecto de otros derechos de índole patrimonial, la situación y condición podría asemejarse; no, en tratándose de la posibilidad de adoptar.

Lógicamente, como en todo esto se trata de cuestiones referidas al obrar humano, es decir, a lo práctico, siempre contarán muchas circunstancias que harán que el juez entre a evaluar el caso particular, eso sí, atendiendo a aquel principio general

de lo práctico al que alude Tomás de Aquino en la cuestión 94 de la I-II, de la Suma Teológica: “El bien hay que hacerlo y el mal hay que evitarlo”. Por eso, en materias prácticas siempre será necesaria la prudencia propia de quien tiene autoridad y la llamada “epiqueya”, o justicia matizada por otros valores, en donde, precisamente la igualdad, puede tener un puesto importante. Eso sí, sin olvidar que la epiqueya no descuida la justicia sin más, ni va en contra de lo evidente, sino que, mirando los intereses en conflicto y resolviendo siempre proteger o nivelar la parte más débil de la relación jurídica, matiza el rigor de la justicia y resuelve el caso particular para, de esta manera, contribuir al bien común de manera efectiva.

5 Conclusiones.

La Corte Constitucional colombiana se ha ocupado in extenso del tema de la igualdad. Se ha valido de este derecho, valor y principio –como ella misma lo ha catalogado- para hacer efectivo del goce de derechos como la salud, la educación, el acceso a la información, etc. Además, en sus desarrollos sobre la igualdad, plantea la necesidad de que, cuando este derecho se invoque, se encuentren similares condiciones y situaciones, pero siempre mirando con especial interés a las personas menos favorecidas dentro el medio social: niños, discapacitados, pobres, etc. En este sentido, la invocación del derecho a la igualdad se ha constituido en el país como un elemento dignificador de las personas, un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico y un instrumento para la construcción de equidad social, con lo cual se ha contribuido de manera significativa a la consecución del bien común que, en sede de realismo, se logra mediante el respeto por la justicia y el bien de cada uno de los asociados.

La igualdad, tal como ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, ha contribuido a dar protección especial reforzada a los menos favorecidos como lo demanda la justicia distributiva y la epiqueya de la que se habla en el tomismo. Estos desarrollos de la Corte han ayudado significativamente a cerrar la brecha

entre ricos y pobres, entre los que todo lo tienen y los que no tienen nada en el país, superando muchas discriminaciones históricamente recurrentes en nuestro medio.

Los test de igualdad han sido importantes para determinar la existencia real de una vulneración del principio de igualdad, sin embargo, no existe dentro de los fallos analizados un concepto preciso de lo que es igualdad, lo cual dificulta delimitar su sentido y alcance, lo cual, de suyo, no es tarea fácil, pero que hace más dificultosa la labor de determinar realmente cuándo se puede hablar de afectación de este derecho-principio. Es allí donde las reflexiones venidas del realismo tomista cobran especial valor y relevancia. Para que dicho derecho se vulnere, primero se requiere que exista previamente el derecho que se reclama en condiciones de igualdad. La existencia de ese derecho tiene títulos naturales y positivos que deben ser observados cuidadosamente, siempre mirando, como lo exige la aplicación práctica de la razón, el caso concreto y las circunstancias específicas con la prudencia que se demanda de un juez. Igualdad no es sinónimo de igualitarismo, porque eso va en contravía de la justicia que es el elemento más importante estabilizador del orden social. Siempre que se hable de igualdad será preciso, entonces, preguntarse: ¿Igualdad respecto de qué? ¿Le asiste el derecho? ¿Es algo suyo?

BIBLIOGRAFÍA.

AQUINO. (2008). *Tratado de la Justicia*. Traducción Carlos Ignacio Gonzáles. Ed. Porrúa. México 2008.

AQUINO, Tomás. (2010) COMENTARIO A LA ÉTICA A NICÓMACO DEARISTÓTELES. Tercera edición. Traducción Ana Mallea. Estudio preliminar y notas. Celina a. Lertora Mendoza. Colección de pensamiento medieval y renacentista. Ed. ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona, España.

ARISTÓTELES. (1990). *La Política*. Ed. Gredos. Biblioteca Clásica Gredos. 1990.

ARISTÓTELES. (1996). *Ética a Nicómaco*. Versión en español e introducción de Antonio Gómez Robledo. Ed. Porrúa. Impreso en México.

CÁRDENAS, A & GUARÍN, E. (2006). *Filosofía y teoría del derecho. Tomas de Aquino en dialogo con Kelsen, Hart, Dworkin y Kaufmann*). Bogotá, Colombia: Ed. USTA.

HERVADA, JAVIER. (2006). *Introducción crítica al Derecho Natural*, Bogotá-Colombia: Ed. TEMIS.

LOBATO, Abelardo. (1994). *El hombre en cuerpo y alma*. TOMO I. Editorial EDICEP C.B, Valencia- España, 1994.

Sentencias Corte Constitucional Colombiana.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-814/01. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. REFERENCIA: expediente D-3378. Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil uno (2001)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU.623/01. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. REFERENCIA: expediente T-361534. Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil uno (2001)

Corte Constitucional de Colombia. . Sentencia T-400/02. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.REFERENCIA: expediente T-553641. Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-101/05. M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Referencia: expediente D-5342. Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil cinco (2005).

Corte Constitucional de Colombia. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-075/07. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. REFERENCIA: expediente D-6362. Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil siete (2007).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-336/08. M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. REFERENCIA: expediente D-6947. Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-029/09. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. REFERENCIA: expediente D-7290. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-247/10. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. REFERENCIA: T-2220146. Bogotá D.C. quince (15) de abril de dos mil diez (2010).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1118/02. M.P Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. REFERENCIA: expediente T-527962. Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dos (2002).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-117/03. M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. REFERENCIA: expediente T-654450. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil tres (2003).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-879/07. M.P Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. REFERENCIA: expediente T-1482372. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil siete (2007).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-553/11. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. REFERENCIA: expediente T- 2.980.403. Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil once (2011)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-918/01. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. REFERENCIA: expediente D-3417. Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1149/03. M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. REFERENCIA: expediente D-4660. Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil tres (2003).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-677/04. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. REFERENCIA: T- 845134. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil cuatro (2004)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-242/06. M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. REFERENCIA: D-5932. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil seis (2006)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-555/11. M.P. NILSON PINILLA PINILLA. REFERENCIA: expediente T-2983797. Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil once (2011)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-296/12. M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ. REFERENCIA: expediente No. D-8790. Bogotá, D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-198/12. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.REFERENCIA: expediente D-8667. Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-946/09. M.P. Mauricio González Cuervo. REFERENCIA: Expediente T-1.720.505. (Diciembre 16; Bogotá DC)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-177/09. M.P. Dra. Clara Elena Reales Gutiérrez. REFERENCIA: expediente D-7482. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-611/10. M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. REFERENCIA: expediente T-2.621.246. Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-196/03. M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. REFERENCIA: expediente T-666213. Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil tres (2003).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-372/09. M.P. :. Dr. NILSON PINILLA PINILLA. Referencia: expediente D-7473.. Bogotá, D. C., mayo veintisiete (27) de dos mil nueve.(2009)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-191/07. M.P: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Referencia: expediente T-15004545. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo. (2007)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-268/03. M.P: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Referencia: expediente T-670177 Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo (2003)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-451/08. M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. Referencia: expediente T-1791866. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo. (2008).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-497/10. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Referencia: expediente T-2.542.932. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio. (2010.)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-506/08. M.P: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. Referencia: expediente T-1805016 Bogotá, D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-602/03. M.P: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Referencia: expediente T-698846. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio (2003).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-595/02. M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Referencia: expediente T-444377. Bogotá, D.C., primero (1) de agosto (2002).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-276/03. M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Referencia: expediente T-675870. Bogotá, D.C., dos (2) de abril (2003).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-694/11. M.P: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Referencia: expediente T- 3.066.242 Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre (2011).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-792/04. M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Referencia: expediente T-880900. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto (2004)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-989/06. . M.P: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Referencia: expediente D-6317 .Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil seis (2006).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-023/11. M.P: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Referencia: expediente T- 2806964. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-559/01. M.P: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA. Referencia: expediente D-3274. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil uno (2001).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-008/10. M.P: Dr. Mauricio González Cuervo. Referencia: expediente D-7695Bogotá, D. C., enero 14 de (2010).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1002/01. M.P: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Referencia: expediente T-469265. Bogotá, veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001)

Corte Constitucional de Colombia. Tutela 348-07. M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Referencia: expediente T-1511857. Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil siete (2007).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 149-04. M.P: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Referencia: expediente: T-824480. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro. (2004)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-812/01. M.P: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Referencia: expediente D-3381. Bogotá, D.C., agosto primero (1) de dos mil uno (2001).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1026/04. M.P: Dr. HUMBERTO SIERRA PORTO. Referencia: expediente D-5157. Bogotá, D. C., veintiuno (21) (2004).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-775/08. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo. Referencia: expediente T- 1.876.386. Bogotá D.C. 1° agosto (2008).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-228/08. M.P: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Referencia: Expediente T-669856. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil tres (2003).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-168/03. M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Referencia: Expediente T-669856. Bogotá, D. C., veintiuno (21) 2003.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-093/01. M.P: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Referencia: expediente D-3067. Bogotá, D.C., Enero treinta y uno (31) de dos mil uno (2001).